

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

(Continuación.)

Art. 133. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 134. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TITULO V

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 135. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la Ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 136. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cual-

quier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 61, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el noveno mes de cada año económico el proyecto de presupuestos para el siguiente.

137. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 138. Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las Leyes autoricen.

Quando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Art. 139. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos.

Art. 140. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios, ni los recursos del presupuesto ordinario al pago de atenciones no consignadas en el mismo.

Art. 141. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 142. La Junta municipal fijará definitivamente el presupuesto y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 143. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio en la forma que establece el art. 173, y deberá resolver antes del 15 de Mayo.

Art. 144. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si éstos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 145. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputación provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposición legal.

Contra las resoluciones de la Diputación provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 146. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta Ley hubiere lugar, los presupuestos extraor-

dinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 147. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el período de ampliación, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios, presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 148. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M. por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro de los ocho días siguientes á su aprobación definitiva.

Si en el presupuesto hubiere dejado de consignarse algún gasto ó ingreso necesario ó los impuestos establecidos se hallaren en oposición con el sistema tributario del Estado, el Gobernador devolverá los presupuestos al Ayuntamiento para que éste subsane el defecto.

SECCIÓN PRIMERA

De los gastos.

Art. 149. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias para atender y llenar los servicios que según esta Ley ú otras especiales sean obligatorios para los Ayuntamientos.

Art. 150. También se consignarán en los presupuestos ordinarios las partidas necesarias para atender á los gastos siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas, intereses y amortización de préstamos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento y arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios, y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Conservación del cementerio municipal.

6.º Suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia en todos los Ayuntamientos, y a la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

7.º Las impresiones anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

8.º Gastos carcelarios.

9.º Asistencia médica y farmacéutica á los pobres.

10. El contingente del Municipio en la asociación con otros cuando la tenga establecida conforme el art. 83,

11. Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

Los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos por este concepto una cantidad igual á la que les hubiere sido repartida en el año económico anterior, sin perjuicio de cubrir la diferencia por medio de un presupuesto extraordinario si fuere mayor la que les reparte la Diputación al formar el presupuesto provincial.

12. Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos, de la cual no podrá disponerse sin acuerdo en cada caso del Ayuntamiento, que se hará constar por nota autorizada por el Secretario en los libramientos respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los ingresos.

Art. 151. Se consignarán necesariamente como ingresos:

4.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan y que hayan de vencer y realizarse dentro del año económico correspondiente.

2.º Atrasos por los mismos conceptos que no se hayan declarado irrealizables en el oportuno expediente, ó sobre los cuales no se haya concedido condonación ó moratoria.

Art. 152. El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 153. Podrán también figurar como ingresos:

1.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, aprovechamientos de la vía pública y de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

2.º Los recargos sobre los cupos de

la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre las cuotas de la de subsidio industrial y de comercio, y sobre los cupos del impuesto de consumos que autoricen las Leyes vigentes de presupuestos generales del Estado.

3.º El impuesto especial sobre el consumo de aquellos artículos no comprendidos en las tarifas que rijan para el Estado.

4.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios y facultades de cada uno.

Art. 154. Los Ayuntamientos sólo podrán acudir al repartimiento general cuando los demás recursos consignados en los artículos anteriores no basten para cubrir los gastos municipales.

El repartimiento no será considerado como recurso ordinario para los efectos del núm. 3.º del art. 2.º cuando su importe represente la tercera parte ó más del presupuesto de ingresos del Municipio.

Art. 155. Con preferencia al repartimiento general á que se refiere el párrafo 4.º del art. 153, podrán los Ayuntamientos destinar exclusivamente á los gastos de guardería rural, conservación de caminos vecinales, empedrado y alumbrado en las poblaciones, el producto que se obtenga de la venta de rastrojeras y otros desperdicios de cosechas en terrenos de propiedad particular, siempre que así se acuerde por los propietarios ó colonos en una Junta general de labradores, que se formará sobre la base de la Junta municipal y será presidida por el Alcalde.

Se observarán respecto de este arbitrio las reglas siguientes:

1.º Los acuerdos que con este objeto se adopten no obligarán sino á los que contribuyan á ellos con su voto afirmativo. Los propietarios que disientan quedarán libres para enajenar los pactos y desperdicios de cosechas de sus fincas ó para acotarlas, á fin de evitar su disfrute, estando en todo caso obligados á anunciarlo por medio de mojones, anuncios, carteles ú otros signos.

2.º Cuando el acuerdo para utilizar este arbitrio sea unánime ó cuando reúna la mayoría de votos de propietarios ó colonos y sus terrenos compongan también la mayor extensión dentro del término municipal, se procederá á venta en común y en pública subasta ó en la forma que la Junta de labradores acuerde de los pastos ó desperdicios de cosechas, y se aplicará el ingreso que se obtenga á los gastos municipales expresados anteriormente, repartiéndose el sobrante ó resto, si lo hubiere, entre los propietarios ó colonos, y formándose un prorratio que demuestre el gravamen que por este concepto corresponde á cada una de las hectáreas de terreno que figuren en el amillaramiento.

3.º Entre los propietarios que hayan disentido negándose á contribuir por este medio al levantamiento de las cargas municipales expresadas, se hará un repartimiento á métálico, á fin de que las hectáreas de terreno y fraccio-

nes de hectárea correspondientes á cada uno contribuyan con una cantidad igual á las de sus convecinos para el levantamiento de dichas cargas.

4.º Una vez aceptado el acuerdo por un propietario, no podrá retirar su consentimiento por causas ulteriores, aunque éstas dependan de la administración del ingreso y de su aplicación á los gastos á que esté destinado.

5.º La Junta de labradores será convocada por anuncios y pregones públicos en la forma en que habitualmente se den á conocer las disposiciones de la Autoridad en la localidad respectiva, y su celebración se preparará formándose por el Secretario de Ayuntamiento una lista certificada con relación al amillaramiento, expresando la extensión superficial que cada uno de aquéllos tenga inscrita en el mismo.

6.º Cuando los propietarios adheridos al acuerdo representen menos de la mitad de los terrenos aprovechables, no se podrá utilizar este medio de cubrir los gastos, y el Ayuntamiento apelará á los demás establecidos en esta Ley que no hubiesen ya utilizado en su presupuesto, incluso el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados.

7.º Sólo podrán concurrir á la Junta de labradores los propietarios y los colonos que tengan estipulados en sus contratos que el aprovechamiento de los pastos y desperdicios de cosecha ha de quedar en beneficio suyo, y en este caso no concurrirán los propietarios por las mismas fincas.

Art. 156. Los Ayuntamientos que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos mencionados en los artículos anteriores podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados, siempre que no agraven los recargos autorizados sobre las contribuciones directas, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Art. 157. Para el cumplimiento del caso 1.º del art. 153 se observarán las reglas siguientes:

1.º Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no lo hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios, sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en la regla precedente, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.
Portazgos, pantazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación, por cuyo aprovechamiento se exijan, pertenezcan exclusivamente al pueblo.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardería rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, costeados con fondos municipales.

Licencias para construcción de edificios.

Colocación de vallas, puntales y anillas.

Canalones que viertan á la vía pública.

Anuncios en las fachadas, balcones y sobre la vía pública. Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas, si bien el arbitrio no podrá exigirse á los que de común acuerdo utilicen pesas ó medidas contratadas de la exclusiva propiedad del comprador ó del vendedor.
Reposo.

Enterramiento en los cementerios municipales.

Coches destinados al servicio público y de servicios funerarios, y carros de transporte en el interior de las poblaciones.

Coches y caballerías de lujo.

Perros.

Caza existente en las dehesas boyales y demás fincas de aprovechamiento común.

Pastos y otros aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificaciones de actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus Archivos.

Parte que concedan las Leyes en la expedición de documentos de vigilancia, licencia de caza y pesca, y de navegación y flote en los ríos y aprovechamientos de aguas.

3.º En ningún caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instrucción pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que dieren lugar.

Y otros de igual naturaleza.

4.º Se autoriza la creación de arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, trajineros ó por los mismos cosecheros ó fabricantes, sobre cafés, fondas botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

El importe de estos arbitrios no podrá exceder de 10 por 100 de la cuota con que las industrias mencionadas contribuyan al Estado.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos cuando los hubiere.

6.º Los arbitrios que los Municipios establezcan haciendo uso de las facultades que por esta Ley se les conceden no podrán coartar el principio consti-

tucional de la libertad profesional é industrial.

Y 7.^a El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, cobrando sobre él por razón de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 158. Para el cumplimiento del párrafo tercero del art. 153, los Ayuntamientos se ajustarán á las prescripciones contenidas en la Instrucción vigente sobre consumos y á las demás disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por el Ministerio de Hacienda.

(Continuará.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.226.

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

D. Angel Urzáiz y Cuesta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que careciendo de representante legal D. Diego Jiménez Sánchez, vecino de Linares, en el expediente de registro tramitado á su instancia para lamina *Santa Teresa*, núm. 2.465, término de Fuente Obejuna, y no habiendo dado resultado varios oficios dirigidos al señor Gobernador civil de Jaén, para que se sirviera disponer la notificación al interesado por conducto del Alcalde de Linares, de un derecho recaído en dicho expediente, he resuelto por otro de esta fecha hacer la notificación del anterior por medio del BOLETIN OFICIAL, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.^o del art. 40 de la vigente Ley de Minas.

En su virtud hago saber á D. Diego Jiménez Sánchez, vecino de Linares, que en el citado expediente de la mina *Santa Teresa*, núm. 2.465, ha recaído con fecha 25 de Mayo anterior, el decreto que dice así:

“Resultando del informe del Ingeniero no haber podido demarcar la mina que se solicitaba por no haber encontrado el punto de partida que se señalaba en la designación, y por cuya razón tuvo que suspenderse el acto de la demarcación, he resuelto que se le haga así saber al registrador de esta mina, para que en el improrrogable plazo de 10 días, exponga lo que á su derecho convenga; entendiéndose que si no lo hace, se declarará fenecido y sin curso este expediente. Notifíquese en forma á D. Diego Jiménez Sánchez, vecino de Linares, á quien también se le hará saber que nombre en esta capital quien le represente, pues de otro modo se le harán las notificaciones por medio del BOLETIN OFICIAL, con arreglo á la Ley.

“Córdoba 25 de Mayo de 1886.—El Gobernador, Benayas.”

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del citado artículo de la Ley.

Córdoba 2 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Angel Urzáiz.

Junta provincial de Instrucción pública de la provincia de Córdoba.

Núm. 3.197.

EXTRACTO DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA JUNTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 10 DE JULIO DE 1886, PRESIDIDA POR EL ILMO. SR. GOBERNADOR CIVIL D. ANGEL URZÁIZ Y CUESTA.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de la Real orden inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 15 de Junio último, disponiendo que los Maestros sustituidos puedan volver al desempeño de sus Escuelas.

De haberse recibido y hallarse conformes los estados de varios pueblos, de las obligaciones de primera enseñanza y recursos para satisfacerlas en el próximo ejercicio de 1886 á 87, acordando prevenir á los Alcaldes de los que faltan los remitan en el término de seis días.

De que se dijo al Alcalde de Pozoblanco que el Ayuntamiento proceda á formalizar el contrato de arrendamiento de las casas que ocupan el Maestro de la segunda Escuela elemental de niños y el de la de párvulos.

Del resultado del arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 de Junio, del extraordinario del 30 de dicho mes, y de que en el ordinario del 8 del actual quedaba existente la cantidad de 14.902 pesetas 21 céntimos.

De que la Maestra sustituida de la primera Escuela de niñas de Adamuz, ha fijado su residencia en Montoro.

De haberse dado las órdenes oportunas para que D. José de Leiva sufra el examen para adquirir certificado de aptitud que le habilite al desempeño de las Escuelas incompletas del distrito municipal de Benamejí.

De que se pasó al Sr. Director de la Escuela Normal el expediente de don José María Palencia, solicitando practicar examen para certificado de aptitud de las Escuelas incompletas de la provincia.

De que se previno al Maestro de la Escuela de párvulos de Villanueva de Córdoba, los requisitos que deben preceder para que pueda hacer el nombramiento de Auxiliar.

De que el Alcalde de Bélmez manifiesta que el Ayuntamiento aprobó la creación de una plaza de Auxiliar para la primera Escuela de niños, consignando en presupuesto la partida necesaria.

De que se mandó á informe del Alcalde de Carcabuey la nueva comunicación del Maestro D. Bartolomé Alcaide, insistiendo en que el Ayuntamiento le adeuda una cantidad por concepto de alquileres de casa.

De haberse concedido una prórroga de 15 días á la licencia, que para restablecer su salud, disfruta la Maestra de la primera Escuela de niñas de Baena.

De que se transcribió al Sr. Gobernador un oficio del Negociado de presupuestos, manifestando que en el adicional de Villaviciosa de 1885 á 86, aparece consignada la cantidad de 297 pesetas 92 céntimos, para pago de atra-

sos de retribuciones al Maestro de la segunda Escuela de niños.

De haberse pasado traslado al Alcalde de Villanueva de Córdoba, de la orden de la Dirección general, concediendo á aquel Ayuntamiento una Biblioteca popular.

De que se contestó á una orden del Rectorado interesando se remitan los expedientes, solicitudes ó reclamaciones que haya pendientes de informe, que sólo existe en este caso, el promovido sobre variación de distrito, por la Maestra de la Magdalena y Santiago, que se mandará tan pronto como la Junta adquiera los antecedentes indispensables á su dictamen, á cuyo efecto acordó se pasase á informe del señor Inspector.

De que el Rectorado participa haber remitido para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, los anuncios de las Escuelas vacantes y plazas de Auxiliares que deben proveerse en concurso de entrada libre, traslado y ascenso.

De la tramitación y antecedentes que resultan en el expediente para elección de Habilitado de los Maestros en el próximo año económico de 1886 á 87; de que á virtud de ellos, y de lo decretado por la Presidencia, anunció el Sr. Gobernador la elección para el día 29 del pasado mes de Junio en los partidos de Bujalance, Fuente Obejuna, Hinojosa del Duque, Lucena, Priego, La Rambla y Rute, y para el 30 de dicho mes en los de Aguilar y Montoro, y de que, remitidas las actas respectivas, resultaron elegidos, por mayoría absoluta de votos, D. José Morales y Fernández, en los partidos de Bujalance, Fuente Obejuna y Montoro, y D. Francisco Rivas y Fernández, en los de Aguilar, Hinojosa del Duque, Lucena, Priego, La Rambla y Rute, cuyos nombramientos aprobó el señor Gobernador y participó á los interesados.

De que se dió traslado al Alcalde de Cabra de una orden del Rectorado, para que á la mayor brevedad evacue aquella Junta local de primera enseñanza, el informe que se le tiene pedido sobre la reclamación del Maestro de la Escuela de párvulos por la mudanza de su clase á otro local.

De que el Alcalde de Villaralto remite certificado del acuerdo del Ayuntamiento, creando una plaza de Auxiliar para la Escuela de niños.

De que se expidió al Maestro don Francisco Sánchez Eledeza el certificado de oposiciones que solicitó.

De haberse pasado á informe del Ayuntamiento y Junta local de Villaviciosa el expediente instruido al Maestro de la primera Escuela de niños de aquella villa.

De que se comunicó al Alcalde de Fuente Obejuna y á la interesada, que el Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, la expedido nuevo título administrativo, con la dotación de 625 pesetas, á la Maestra de la Escuela de niñas de Cuenca, de aquel término municipal.

De que el Maestro de la Escuela de párvulos de Carcabuey, dice ha entregado al Alcalde la relación que se le ordenó de los alumnos que han asistido

á su clase en los dos últimos meses, con expresión de edades.

De que se libró al Habilitado del partido de Baena la cantidad de 1.279 pesetas 45 céntimos, ingresadas por la Sucursal del Banco, por cuenta de los atrasos que adeuda el Ayuntamiento de Valenzuela al Maestro D. Rafael María Roldán y á la Maestra doña Juana María Gómez.

De que se dijo al Maestro de la primera Escuela de niños de Villaviciosa, no era posible devolverle las copias de las providencias de aquel Alcalde, imponiéndole dos multas, por obrar en poder del Sr. Gobernador, acordando transcribir al dicho Maestro la comunicación de referida Autoridad, confirmando la imposición de citadas multas.

Dar por visto un oficio del Alcalde de Villanueva del Rey, participando que el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta local, ha trasladado las Escuelas públicas á otros locales de mejores condiciones que los que ocupaban; y otro del de Lucena, contestando no puede precisar si en el presupuesto adicional al del pasado año económico de 1885 á 86, que se halla en el Gobierno civil, figura partida para el sueldo del Auxiliar de la Escuela de párvulos.

Tener en cuenta para los efectos de contabilidad y demás que procedan, el certificado que manda el Alcalde de Pozoblanco, del acuerdo del Ayuntamiento, aumentando 200 pesetas al sueldo del Maestro de la Escuela de adultos; y una comunicación del Maestro de la de párvulos de Carcabuey, participando la fecha en que ha tomado posesión el Auxiliar de dicha clase.

Preguntar al Maestro y Maestra de las Escuelas de Santa Eufemia si están conformes en percibir directamente el pago de los alquileres de las casas que habitan.

Decir al Habilitado las fechas en que se encargaron de sus destinos el Maestro interino de la tercera Escuela de niños de La Rambla y la Auxiliar interina de la de niñas de Espiel, como asimismo las en que han tomado posesión en propiedad el Maestro de la primera de La Rambla, y la Maestra de la segunda de niñas de Cabra, cuyos dos últimos extremos se participarán á la Dirección general y Rectorado, á los que á la vez se dará conocimiento de la vacante de la Escuela de niños de Montalbán, que debe ser provista por oposición.

Comunicar asimismo al Habilitado y Centro Escolar la posesión de la Maestra de la Escuela de niñas de Posadilla, y que de sus resultados queda vacante la plaza de Auxiliar de la de Espiel.

Prevenir nuevamente al Alcalde de El Carpio remita el certificado de posesión de D. Pablo Jabea Peña, en el destino de Auxiliar de la primera Escuela de niños, y preguntar al Maestro de dicha Escuela la fecha en que empezó á prestar sus servicios referido Auxiliar.

Decir al Rectorado que la Junta no tiene conocimiento de que exista en esta provincia D. Juan Ruiz de Torres, á quien se refiere una orden de la

Dirección, negándole derechos para volver al Magisterio público.

Cumplimentar los nombramientos hechos á virtud de concurso de traslado de D. Juan de Dios Moreno para Maestro de la tercera Escuela elemental de niños de Bujalance, y de Doña Antonia Navarro, para la de niñas de Doña Mencía.

Someter á la aprobación del Rectorado los nombramientos interinos de D. Manuel Pérez para la plaza de Auxiliar, de nueva creación, de la segunda Escuela de niños de Rute; de Don Antonio Bartivas para Auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de esta capital; de Doña Purificación Porras, para Maestra de la primera Escuela de niñas de Villanueva de Córdoba, y de Doña María Jesús Molina para la de Blázquez, que han de resultar vacantes por nombramientos de los que las sirven para otras Escuelas.

Interesar de la Junta provincial de Jaén participe la fecha en que Doña Magdalena Rael ha sido nombrada por oposición para una de las Escuelas de niñas de Torredonjileno, en aquella provincia.

Preguntar á la Maestra de la Escuela de niñas de La Granjuela si el nuevo local que le han designado para clase reúne condiciones á propósito, y prevenir al Alcalde de referido pueblo devuelva informada por la Junta local la comunicación que presentó el Maestro de la Escuela de niños, referente á casa.

Comprender á D. Andrés Cruz y Sánchez, Maestro de la de Escuela de párvulos de Baena, en el caso 5.º del artículo 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

Expedir al Ayuntamiento de Priego certificado de las cantidades ingresadas para atenciones de primera enseñanza de aquel distrito municipal en el pasado año económico de 1884 á 85.

Dar las oportunas órdenes al Habilitado para que retenga de su sueldo al Maestro de la segunda Escuela de niños de El Carpio, la cantidad que determina el Sr. Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital.

Cursar por conducto del Rectorado é informada según antecedentes, la instancia que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia dirige el Maestro de la Escuela de niños de Dos Torres, pidiendo se suspenda ó deje sin efecto la retención que sufre de su sueldo, para responder á las costas de la causa que se le instruye por el Juzgado del distrito de San Antonio, de Cádiz.

Interesar del Alcalde de Cabra certificado del acuerdo del Ayuntamiento, aumentando el sueldo de la Escuela de adultos al que le corresponde, según la categoría de aquella ciudad, para que se provea con arreglo á la Ley, y pasar al Sr. Inspector una instancia de D. Manuel Luna, e solicitud de que se le nombre Maestro interino de dicha Escuela.

Pasar asimismo á informe de referido funcionario las cuentas de material de 1884 á 85 de la primera Escuela de niños de Benamejil, y de la de La Granjuela.

Mandar á informe del Ayuntamiento

de Lucena la instancia que presenta el dueño de la casa que ocupaba la cuarta Escuela elemental de niños de dicha ciudad, reclamando de acuerdo de trasladarla á otro local.

Decir al Alcalde de Almedinilla, prevenga á la Maestra de la Escuela incompleta de las Navas que mande el inventario que debió unir al presupuesto de material del ejercicio corriente; devolver al de Doña Mencía dicho presupuesto de la Escuela elemental de niños para que lo informe la Junta local; devolver al de Cabra los estados de matrícula de la primera Escuela elemental de niños, para que los remita autorizados; y reclamar directamente de los Maestros de los referidos presupuestos y estados de matrícula que aun faltan; con apercibimiento de que si en el termino de 10 días no los presentan se adoptarán en su contra otras medidas.

Aprobar las cuentas del Habilitado de los partidos de Aguilar y Rute, respectivas al tercer trimestre del pasado año económico de 1885 á 86, y las de material de la Secretaría de esta Corporación, correspondientes al segundo semestre del citado ejercicio.

Pasar sin observación alguna á la Excmo. Diputación provincial las cuentas del Instituto de segunda de esta capital y Real Colegio de la Asunción del mes de Mayo último, y las de la Escuela Normal de Maestros y de la de Maestras del pasado Junio, y del ejercicio ordinario de 1885 á 86.

Interesar del Sr. Gobernador se sirva adoptar las medidas que juzgue procedentes, á fin de conseguir que la referida Diputación satisfaga los considerables atrasos que por personal y material a leuda á las dichas Escuelas Normales, Secretaría de esta Junta y á otros Establecimientos y dependencias del ramo.

Anotar en los expedientes personales de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á la Normal de Maestros y Maestras de esta capital, el favorable resultado de los exámenes últimamente celebrados en sus respectivas clases, y asimismo en los de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de Villaviciosa, el buen estado de instrucción que presentaron sus alumnos en los exámenes verificados por la Junta local en el mes de Diciembre de 1885.

Cumplimentar el nombramiento á virtud de permuta, hecho por el Rectorado á favor de D. Pedro Gallardo Rincón para la Escuela incompleta de Ojuelos Altos, término de Fuente Obejuna.

Dar conocimiento á D. Diego Carmona de una orden de la Dirección general, por la que á consecuencia del recurso de alzada que elevó á aquel Centro, se resuelve para el presente y demás casos análogos, que los certificados de aptitud para el desempeño de las Escuelas incompletas de una provincia, son preferidos á los que habilitan sólo para un distrito municipal, y en vista de la anterior resolución devolver al Rectorado el nombramiento de Auxiliar de la Escuela de niños de Adamuz, que hizo á favor de D. Fran-

cisco Díaz Primo, á fin de que según la propuesta que se le mandó en 15 de Enero del presente año, se sirva nombrar para expresado cargo al D. Diego Carmona, ó manifestar en caso contrario, si desea que se formule nueva propuesta.

Trascribir al Alcalde de Cabra y al Director del Instituto de segunda enseñanza de aquella ciudad, dos Reales órdenes, creando por la primera una Junta de administración y gobierno para el Colegio de internos agregado al Instituto, y referente la segunda á las cuentas del dicho Establecimiento.

Decir á la Dirección general y al Rectorado que las cuentas de referido Colegio de Cabra que obraban en esta Corporación, una vez examinadas y censuradas, se pasaron á la Excmo. Diputación provincial en 3 de Mayo último.

Interesar del Alcalde de Carcabuey manifieste lo que haya resuelto el Ayuntamiento y la Junta local de primera enseñanza, á virtud de la comunicación que le pasó el Maestro de la Escuela de párvulos, dando conocimiento de sus gestiones para mejorar el local de clase.

Devolver al Regente de la Escuela práctica, agregada á la Normal de Maestros, una instancia en solicitud de licencia para que la curse por conducto del Sr. Director de dicho establecimiento.

Conceder 15 días de licencia al Maestro de la escuela de niños de San Sebastián de los Ballesteros para evacuar asuntos urgentes de familia.

Preguntar al Alcalde de Villanueva del Rey si, cumpliendo aquella Junta local de primera enseñanza con lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1878, dió conocimiento al Rectorado de haber concedido vacaciones á las Escuelas públicas.

Participar al Habilitado la fecha en que tomó posesión el Maestro interino de la Escuela de niños de Blázquez.

Publicar una circular expresando la satisfacción en que ha visto la Junta el que varios Vocales de primera enseñanza han cooperado á sus deseos, celebrando los exámenes generales de las escuelas, según se prevenía en la inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Abril último; reclamando con urgencia y en un breve plazo de las Juntas que no consta haber cumplido este servicio, remitan las actas de expresados exámenes y caso de no haberse efectuado, manifestar la causa.

Expedir los certificados que acrediten las cantidades que para pago de las obligaciones de primera enseñanza, se han ingresado por cuenta de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia en el pasado año económico de 1885 á 86, y los libramientos de los sobrantes que resultan á varios pueblos, publicando una circular para que los Alcaldes autoricen la persona á quien se ha de entregar dichos documentos.

Con lo que terminó la sesión. Por acuerdo de la Junta, el Secretario, *Nicolás Dalmau*.

AYUNTAMIENTOS

Obejo.

Núm. 3.224.

D. Diego Cabello y Alcaide, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas del Pósito de esta villa correspondientes al año de 1885 á 86, quedan de manifiesto en la Secretaría, por el término de un mes, á contar desde la fecha, para que en dicho plazo puedan examinarlas los vecinos que lo deseen, y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Obejo á 25 de Julio de 1886. — El Alcalde, *Diego Cabello*.

Fuente Palmera.

Núm. 3.223.

D. Salvador González Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día de hoy se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 14 de Agosto próximo, el proyecto del presupuesto extraordinario, refundición del ordinario ya aprobado, por ser insuficientes los créditos en cobros y pagos autorizados para el actual ejercicio de 1886 á 87, cuyo presupuesto ha sido formado en virtud de las facultades que me están conferidas por el artículo 142 de la vigente Ley Municipal.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Fuente palmera 30 de Julio de 1886. — *Salvador González Alonso*.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la **Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército**, adicionada con el **Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar;** y **Circulares** de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: **2,25 pesetas.**

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.